



Montevideo, 3 de noviembre de 2009

CIRCULAR N° 2.040

Ref: **NORMATIVA SOBRE TERCERIZACIÓN DE OPERACIONES DE CUSTODIA, RECUENTO Y CLASIFICACIÓN DE VALORES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 27 de octubre de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR en el LIBRO VII de la Recopilación de Normas de Operaciones, la parte quinta – Tercerización de Operaciones, los artículos 71.6 a 71.9 que se indican a continuación:

ARTÍCULO 71.6 (AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS). Las Instituciones de Intermediación Financiera que celebren contratos con terceros cuyo objeto sea la prestación de servicios de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes deberán someter dichos contratos a la autorización del mismo. A tal efecto, deberán acompañar a la respectiva solicitud el proyecto de contrato a ser celebrado, los datos completos de la empresa seleccionada para prestar el servicio y las razones que justifican su contratación, con indicación expresa de sus antecedentes en la materia, datos completos de accionistas y personal superior. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a las Instituciones de Intermediación Financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

ARTÍCULO 71.7 (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS). Los contratos entre las Instituciones de Intermediación Financiera y las empresas prestadoras del servicio de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes deberán contener cláusulas que consagren:

- El acceso irrestricto por parte del Banco Central del Uruguay a toda documentación e información que fuese necesario o conveniente recabar para el cumplimiento de los cometidos a su cargo.
- La confidencialidad de los datos, información o documentos que la Institución de Intermediación Financiera transfiera a la empresa tercerizada a los efectos del cumplimiento del objeto del contrato.
- La prohibición de ceder el contrato o de utilizar subcontratistas sin la autorización del Banco Central del Uruguay.
- La contratación de seguros a favor del Banco Central del Uruguay contra todo riesgo a que pudiesen estar sometidos los billetes custodiados.
- La obligación de la empresa tercerizada de clasificar los billetes en las operaciones de recuento y no recircular billetes en mal estado, conforme lo disponen los artículos 56 y 60.
- La obligación de franquear en forma inmediata y cuantas veces sea requerido, el ingreso del personal, debidamente identificado, del Banco Central del Uruguay a realizar actos de control, auditoría de inspección a los recintos y las bóvedas donde se cumplan las tareas objeto de los contratos celebrados.



ARTÍCULO 71.8 (SERVICIO DE CUSTODIA). Cuando el contrato de la Institución de Intermediación Financiera tenga como objeto desarrollar el servicio de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay, la empresa contratada deberá suministrar dicho servicio en bóvedas previamente aprobadas y en las cuales se asigne un lugar específico a la Institución contratante. Se depositarán exclusivamente los billetes que sean aptos para circular, en millares debidamente empaquetados con tarjeta identificatoria del depositante.

ARTÍCULO 71.9 (SANCIONES). La realización por parte de empresas contratadas de tareas de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes, no constituirá para las Instituciones de Intermediación Financiera circunstancia eximente o atenuante a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 59.4, 62.4 y 160, ni de ninguna otra sanción que pudiera serles aplicable en virtud de la consumación de infracciones referidas a la actividad cumplida a través de empresas contratadas.

2) VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1° de enero de 2010.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Económica y Mercados

2005/0036